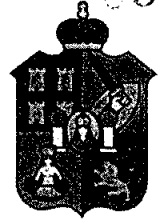




TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/38/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas del trece de octubre del dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, los Magistrados electorales Jorge Montañó Ventura y Oscar Rebolledo Herrera, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **trigésima octava** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, en mi calidad de Magistrada ponente propone en el Recurso de Apelación TET-AP-55/2015-I y TET-AP-56/2015-I acumulados, interpuestos por Luis Manuel Jesús Ortiz en calidad de representante de la Sociedad Mercantil (La Verdad, compañía editora, S.A. de C.V., como impresora y distribuidora del periódico "La Verdad del Sureste") y Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante Pedro Ramírez Sánchez, a fin de impugnar "la sentencia dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de quince de septiembre de dos mil quince del expediente SE/PSO/PRD-LVCE/008/2015".

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. En uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, para dar inicio con los asuntos enlistados en el orden del día, solicito la presencia del Juez Instructor **José Osorio Amézquita**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de **resolución** que en mi calidad de ponente propongo, en el expediente **TET-AP-55/2015-I y TET-AP-56/2015-I acumulados**, quien en uso de la voz manifestó:

**BUENAS DIAS, CON SU PERMISO MAGISTRADA
PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS.**

Con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 22 de la Ley Orgánica de este Tribunal, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el de la voz, mediante el cual propongo se deseche de plano el recurso de apelación expediente TET-AP-56/2015-I acumulado al TET-AP-55/2015-I, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en base a lo siguiente.

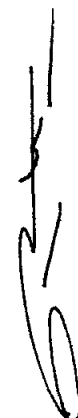
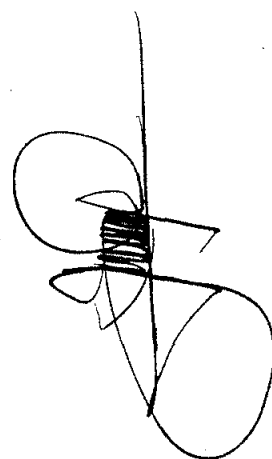
El partido inconforme combate la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha quince de septiembre del año

que discurre, sin embargo, ésta fue notificada de la invocada sentencia el dieciocho inmediato siguiente, conforme a la cédula de notificación personal que obra en autos, consecuentemente, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de septiembre del año en curso, por lo que, al advertirse de autos que la presentación del escrito del recurso de apelación, fue el veintitrés del citado mes y año, es evidente, que lo hizo de manera extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso b), parte in fine de la citada Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, en términos de los artículos citados al inicio del uso de la voz, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, elaborado por la Magistrada Presidenta, en el recurso de apelación expediente TET-AP-55/2015-I y su acumulado, promovido por la sociedad mercantil denominada "LA VERDAD" compañía editora S.A. de C.V., en contra de la resolución de quince de septiembre del presente año, dictada por la autoridad responsable, en el procedimiento sancionador ordinario número SE/PSO/PRD-LVCE/008/2015.

En síntesis el recurrente hace valer cinco agravios, íntimamente relacionados, en el sentido de considerar que la autoridad responsable al resolver violentó las garantías de equidad, igualdad, legalidad, presunción de inocencia y debido proceso, realizando manifestaciones relativas al cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución, así como la indebida valoración de las pruebas, además de referir que no es aplicable la sanción, al no acreditarse su responsabilidad y el incumplimiento a los lineamientos del acuerdo INE/CG220/2014.

Así las cosas, en el proyecto que se presenta, se califican los agravios como infundados unos, fundado otros e innecesario el análisis de los restantes.



Se declara infundado, el agravio relativo a que la autoridad responsable tuvo un desfase al sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, toda vez que si bien tiene razón que la investigación, en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, no fue realizado dentro de los cuarenta días que marca la ley, no menos cierto es, que aun y con dicho desfase, no se vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez, que el objetivo fundamental del debido proceso fue debidamente cumplido, conforme al numeral 17 Constitucional, porque el apelante tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos a través de la contestación respectiva, señalando sus pruebas pertinentes, de ahí lo infundado del agravio en comento.

En este orden de ideas, el agravio relativo a la elaboración del proyecto, éste resulta inatendible, en razón que ya fueron analizados en el diverso expediente TET-AP-52/2015-III, en el que por considerar que la autoridad responsable no se ajustó a lo previsto en el numeral 360 de la citada Ley Electoral, ordenó que a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, presentará el proyecto de resolución respectivo, lo que se hizo y ahora nos ocupa, motivo suficiente para considerar el agravio inatendible.

En cuanto al agravio que señala el actor, relativo a que no cometió infracción alguna, toda vez que la autoridad responsable no valoro de manera conjunta, las pruebas que ofreció de su parte, con las demás probanzas aportadas en autos. Se considera FUNDADO, toda vez que el periódico la verdad del sureste no infringió al artículo 170 párrafo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en razón de que dicho medio impreso no se encontraba obligado a presentar ante el Consejo estatal el informe sobre los recursos aplicados en su realización, en los términos que dispone el instituto Nacional Electoral, específicamente en el acuerdo INE/CG220/2014., toda vez que concatenando las pruebas aportadas por las partes, se advierte que en los escritos de fecha dos y siete de junio del presente año, el actor no fue quien realizó la encuesta, sino que este lo hizo en

relación a un boletín informativo por parte del partido MORENA, por ende, éste no tenía la obligación de informar sobre los recursos aplicados en la realización de la misma, en los términos que dispone la Ley Electoral y los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, deviene fundado el agravio al no acreditarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 170.3 de la invocada Ley Electoral Local, consecuentemente se propone en modificar el punto segundo de la resolución que se impugna, y dejar sin efectos el punto tercero y cuarto resolutive de la misma, y por ende, absolver a la parte apelante de las prestaciones reclamadas por el actor, al no haberse acreditado la infracción imputada.

Finalmente, el resto de los agravios, resultan innecesario su estudio dado lo fundado del agravio antes citado.

Es cuanto señores Magistrados.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Pleno los Proyectos presentados, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que en uso de la voz el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó lo siguiente:

“Gracias magistrada presidenta y con el permiso de mi compañero Oscar Rebolledo Herrera, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional de Xalapa, en el expediente SX-JRC-220/2015, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática solicitó a esa autoridad jurisdiccional revocar la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes TET-JI-52/2015-II Y SU ACUMULADO TET-JDC-78/2015-II en donde solicitan la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas así como la nulidad de elección y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Comalcalco, Tabasco.

En aras de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 17 de nuestra Carta Magna emitiendo una resolución de manera pronta, completa e imparcial, en el proyecto de resolución que someto a su

estudio, se valoran todos y cada uno de los agravios vertidos por los promoventes, dando un especial estudio a la causal de nulidad invocada por el actor consistente en el error o dolo que a su sentir persiste en 72 casillas, de las cuales según su dicho existe una notable diferencia entre el número de boletas recibidas, el número de electores que votó y la cantidad de boletas que se extrajeron de la urna, pues al sumar los votos nulos difieren con el número de papeletas recibidas; lo que vulnera los principios rectores de legalidad, equidad, certeza, objetividad, independencia, máxima publicidad e imparcialidad.

En un exhaustivo estudio, este órgano jurisdiccional estima:

a) El actor parte de una premisa errónea al considerar que la sumatoria de los rubros relativos a boletas recibidas, número de electores que votó y boletas extraídas de la urna, deja en evidencia que los votos nulos difieran con el número de papeletas recibidas.

b) La operación aritmética que el actor propone para evidenciar el supuesto error aritmético en el cómputo, no resulta factible para demostrar que éstos subsistieron en el recuento realizado por la responsable; porque de ninguna manera esa sumatoria llevaría a que se demuestre la diferencia que dice existe entre los rubros citados con los votos nulos.

c) No se soslaya que el actor aduce que los errores subsistieron durante el recuento, sin embargo de la lectura a su escrito de demanda no menciona ni siquiera a manera de indicio en qué rubros estima no fueron subsanados por la responsable, ya que como se dijo en líneas que anteceden el actor partió de una premisa totalmente errónea y desacertada para sostener que existieron errores aritméticos no reparados durante el cómputo municipal.

d) Aunado a lo expuesto, de la revisión efectuada al acta de la sesión de cómputo permanente de diez de junio de dos mil quince, levantada por el Consejo Electoral Municipal de Comalcalco, Tabasco, documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la responsable realizó la apertura de todos los paquetes electorales, previo acuerdo tomado

por los integrantes del Consejo Municipal responsable, sin advertirse que con dicho acto se haya beneficiado indebidamente a un partido político y su candidato, como lo pretende hacer valer el actor, pues los votos no fueron computados a favor de un solo candidato sino que fueron computados entre los demás candidatos que contendieron en la elección que nos ocupa.

e) No se soslaya que el actor aduce que los errores subsistieron durante el recuento, sin embargo de la lectura a su escrito de demanda no menciona ni siquiera a manera de indicio en qué rubros estima no fueron subsanados por la responsable, ya que como se dijo en líneas que anteceden el actor partió de una premisa totalmente errónea y desacertada para sostener que existieron errores aritméticos no reparados durante el cómputo municipal.


f) Aunado a lo expuesto, de la revisión efectuada al acta de la sesión de cómputo permanente de diez de junio de dos mil quince, levantada por el Consejo Electoral Municipal de Comalcalco, Tabasco, documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la responsable realizó la apertura de todos los paquetes electorales, previo acuerdo tomado por los integrantes del Consejo Municipal responsable, sin advertirse que con dicho acto se haya beneficiado indebidamente a un partido político y su candidato, como lo pretende hacer valer el actor, pues los votos no fueron computados a favor de un solo candidato sino que fueron computados entre los demás candidatos que contendieron en la elección que nos ocupa.

Por lo anterior, se puede determinar que con el presente proyecto se atiende al planteamiento propuesto por la Sala Regional, analizando todos los agravios formulados en la demanda con puntual apego a los ordenamientos de la materia."

Seguidamente el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, quien en uso de la voz, comento lo siguiente:

"Muchas gracias magistrada presidenta, en primer lugar quiero comenta que en lo general coincido con el fallo que acaba de exponer

la jueza instructora Beatriz Adriana Jasso Hernández, de confirmar la elección respecto a la presidencia municipal de Comalcalco, donde difiere es en la contestación del agravio sexto relacionado con la causal de error y dolo, al contrario de lo que comenta el magistrado Jorge Montaña Ventura, siento que la contestación no es exhaustiva a como solicita la sala regional, a la cual haré valer en mi voto particular, muchas gracias.”



CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

“Es mi proyecto”

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:


“En contra del Proyecto”



La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del proyecto”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, la aprobación del proyecto propuesto, por **mayoría** de votos.



Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutiveos del proyecto aprobado:

*En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-52/2015-II** y su acumulado **TET-JDC-78/2015-II**, se resuelve:*

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha diez de septiembre de dos mil quince, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SX-JRC-220/2015, y acumulado, emitida por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, en Xalapa, Veracruz, este Tribunal Electoral de Tabasco, se avocó al análisis de los puntos de agravio vertidos en el juicio de inconformidad número TET-JI/52/2015-II, promovido por el Partido de la Revolución Democrática; a través de su representante propietario.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara que los agravios hechos valer por los actores de ambos juicios, resultaron infundados unos, inoperantes otros, así como parcialmente fundados los relativos a las causales de nulidad previstas en los incisos e) y f) párrafo 1 del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Por consiguiente, se anula únicamente la votación recibida en once casillas 512C1, 516C1, 527C1, 528C-3, 531B, 550B, 572C1, 573B, 592C3, 533B y 554C1, por las razones vertidas en la presente resolución.

CUARTO. En vista de lo anterior, se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Electoral Municipal con sede en Comalcalco, Tabasco.


QUINTO. Consecuentemente, tomando en cuenta que no hubo cambio alguno en las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección impugnada, se confirma la declaración de validez; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la planilla encabezada por el ciudadano JAVIER MAY RODRÍGUEZ, propuesta por el Partido MORENA.

SEXTO. Comuníquese de inmediato lo resuelto en la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntándose copia certificada


The right margin contains several handwritten signatures and stamps. At the top, there is a large, stylized signature. Below it is a circular stamp with illegible text. Further down is another signature, and at the bottom is a vertical signature.

del presente fallo, primeramente a la cuenta cumplimiento.salaxalapa@te.gob.mex, y posteriormente, mediante mensajería privada al domicilio ubicado en Rafael Sánchez Altamirano, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas C.P. 91190, Xalapa, Veracruz. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.


SÉPTIMO. Glótese copia certificada de esta resolución, al expediente TET-JDC-78/2015-II.



QUINTO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz manifestó:



“Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue aprobado previamente por este Pleno y habiéndose también analizado y aprobado por mayoría de votos el proyecto que fue enlistado, siendo las once horas con cuarenta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil quince, doy por formalmente concluida esta sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, muchas gracias por su presencia y atención, que tengan muy buenas tardes”



Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



M.D. JORGE MONTAÑO
VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL



M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL



MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS